

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez, el expediente contentivo de la ACCIÓN POPULAR incoada por el señor ALBERTO BOTERO CASTRO en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, con radicado N° 17001-31-03-006-2017-00204-00 informando que la parte accionante solicitó aclaración de la providencia proferida el día 18 de diciembre del año 2020.

Manizales, 18 de enero de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ALBERTO BOTERO CASTRO
ACCIONADO:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
RADICADO:	17001-31-03-006-2017-00204-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de aclaración presentada por el actor popular frente a la providencia del 18 de diciembre de 2020.

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

2.1. Solicitó aclarar si, la información remitida por el Banco BBVA S.A respecto de los 209 créditos de vivienda frente a los cuales se rindió el peritaje comprende información que a criterio del accionante es necesaria para ser considerada “completa”.

2.2. Solicitó autorizar al Banco BBVA para que realice un sorteo aleatorio para seleccionar los 173 créditos de vivienda faltantes.

2.3. Solicitó que la información de los 382 créditos de vivienda comprenda

información que a criterio del accionante es necesaria para ser considerada “completa”.

2.4. Solicitó aclarar el plazo concedido a la Superintendencia Financiera de Colombia para la rendición del dictamen pericial.

3. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

Procede esta judicatura a pronunciarse frente a los motivos de aclaración solicitados por el accionante, indicando que por fines metodológicos los puntos 1 y 3 por comprender la misma finalidad serán tratados en un mismo acápite.

4. **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero para manifestar que conforme al artículo 285 del código general del proceso *“las providencias (autos o sentencias) no es revocables ni reformables por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

4.1. **Aclaración frente a la información necesaria para rendir la experticia.**

Así las cosas, tenemos que el accionante solicitó claridad sobre la información remitida por el BANCO BBVA S.A a la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es por los 209 créditos de vivienda sobre los cuales se rindió la experticia parcial y en general sobre los 382 créditos que comprenden la media objeto de estudio, pues a su criterio de debe tener en cuenta ciertos documentos para poder se considerada completa.

Frente a este particular, reitera este despacho judicial, como lo ha hecho a lo largo del presente litigio, que la autoridad competente para realizar las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, es la Superintendencia Financiera de Colombia (Parágrafo del Artículo 234 del Código General del proceso), entidad que conforme a la audiencia pública del 9 de noviembre de 2018 y mediante oficios N° 2015129043-082-00 obrantes a folios físicos 60 a 69 dirigidos al Banco BBVA S.A, precisó la información que a

su saber y entender era necesaria para rendir la experticia encomendada, requerimiento que fue puesto en conocimiento mediante auto del 6 de diciembre de 2018 y frente al cual entidad accionada dio cumplimiento solamente frente a 209 créditos de vivienda como lo informó el perito designado.

En ese sentido, se aclara que la información necesaria para rendir la experticia es la determinada por la entidad encargada para tales fines, por lo que no es admisible la indicación de la parte accionante frente que documentos que deben ser tenidos en cuenta al momento de rendir el dictamen pericial.

4.2. Requerimiento frente a los 173 crédito de vivienda faltantes.

Se aclara a la parte accionante que, la razón fundamental para descartar realización de una nueva audiencia de selección por sorteo aleatorio de los créditos faltantes, y a su vez autorizar a la entidad accionada para seleccionar los 173 créditos con el fin de completar la muestra objeto de peritaje, fue el hecho de estar ante la imposibilidad de recolectar la información necesaria para tal fin.

En ese sentido, la reconducción de la prueba ordenada se efectuó con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso¹, actuación que se justifica por el hecho de ser el banco accionado quien se encuentra en mejor posición frente a la consecuencia de los documentos necesarios para rendir el dictamen; actuación que sobra decir debe ceñirse a los principios de buena fe, lealtad, veracidad y probidad los cuales componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal. (art. 83. C.P).

4.3. Aclaración del plazo para rendir el dictamen pericial encomendado.

Finalmente, se aclara que la fijación de un plazo para que la Superintendencia

¹ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

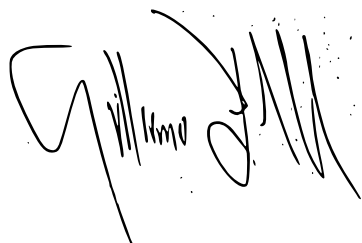
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Financiera de Colombia complete el dictamen pericial encomendado está supeditado a la información que debe ser aportada por el BANCO BBVA S.A conforme a los parámetros y dentro del tiempo establecido en la providencia del 18 de diciembre de 2020. En razón a ello, una vez se aporte la información requerida, este despacho procederá a fijar un tiempo prudencial para que el experto pueda rendir su dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILHERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 006 Manizales, 019 de enero de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario
--